

Ley 5/1986, de 17 de abril, de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

Sumario:

- **Artículo 1.**
- **Artículo 2.**
- **Artículo 3.**
- **Artículo 4.**
- **Artículo 5.**
- **Artículo 6.**
- **Artículo 7.**
- **Artículo 8.**
- **Artículo 9.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**
- **DISPOSICIÓN FINAL.**

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el [artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña](#), promulgo la siguiente *Ley de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad*.

Preámbulo

La Generalidad, de conformidad con el [artículo 9.32 del Estatuto de Autonomía](#), goza de competencia exclusiva en materia de juegos y apuestas.

En virtud de ello se promulgo la Ley 15/1984, de 20 de marzo, sobre el juego, por la cual se establece que corresponde al Consejo ejecutivo planificar los juegos y apuestas.

El Decreto 324/1985, de 28 de noviembre, establece la planificación del juego. Según dicha planificación es preciso hacer, en lo que se refiere a los juegos y apuestas que se practican en Cataluña, una distinción entre las competencias administrativas y de control y las de organización y gestión de algunos juegos, que se reserva a la propia Generalidad.

Esta circunstancia conlleva la necesidad de crear, por parte de la Generalidad, una Entidad autónoma que posibilite una estructura ágil y eficaz que permita la gestión directa de aquellos juegos que, por disposición legal, se haya reservado a la Generalidad.

En virtud de ello, y de conformidad con lo establecido en el [artículo 3 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana](#), se aprueba la presente Ley.

Artículo 1.

1. Se crea la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, de carácter comercial, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

2. La Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad se regirá, en lo que le sea de aplicación, por la [Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana](#) y demás normativa aplicable a las Entidades autónomas.

Artículo 2.

La Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad tiene a su cargo la organización, la gestión directa y la comercialización de los juegos que las disposiciones legales reservan a la gestión de la Generalidad, así como la recaudación por cuenta de la Generalidad de los ingresos públicos derivados de esta actividad y el pago de los premios que se establezcan. Asimismo, la Entidad puede realizar las actividades y los servicios que se le encomienden relacionados con los juegos y las apuestas.

Artículo 3.

Los órganos rectores del Ente son el Director general y el Consejo de Administración, cuya composición vendrá determinada en el Decreto de desarrollo de la Ley. En cualquier caso deberán estar representados los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas. Los miembros del Consejo de Administración serán designados por el Consejo ejecutivo salvo que lo deban ser en razón de su cargo.

Artículo 4.

1. El régimen de contratación de la Entidad será el propio de los organismos públicos en todo lo que sus Estatutos no determinen expresamente como sometido al derecho civil o mercantil.
2. La distribución al público de los elementos del juego y la contratación de dichos servicios se regulará por Decreto del Consejo ejecutivo.

Artículo 5.

Por acuerdo del Consejo ejecutivo se fijará la relación de puestos de trabajo, los que sean de régimen administrativo o laboral, y el régimen de retribuciones.

Artículo 6.

La Entidad autónoma podrá hacer uso del procedimiento administrativo de apremio en la recaudación de los rendimientos obtenidos por el juego, de conformidad con la [Ley 4/1985, del Parlamento de Cataluña](#).

Artículo 7.

El Gobierno de la Generalidad fija las comisiones que percibirán las personas o Entidades colaboradoras en la distribución y operación de los elementos materiales del juego.

Artículo 8.

1. Los medios económicos de la Entidad Autónoma consisten en:
 - a. La dotación inicial.
 - b. La parte de ingresos obtenidos de la gestión de los juegos en los términos que se establecen en el [artículo 9](#).
 - c. Las transferencias y las subvenciones que le sean reconocidas en los Presupuestos de la Generalidad.
 - d. Todas las subvenciones o donaciones hechas por personas públicas o privadas.
 - e. Cualquier otro recurso procedente de su patrimonio o las rentas del mismo.
2. En todo caso, los citados medios económicos de la Entidad Autónoma cubrirán la totalidad de los gastos determinados en el [artículo 9.1](#).

3. La Entidad Autónoma no podrá prestar avales.

Artículo 9.

1. A los efectos de lo que determina el apartado 2 del artículo 8 constituye ingreso de la Entidad Autónoma, además de los otros medios económicos de que esté dotada, la parte de la recaudación obtenida por la gestión de los diferentes juegos que sea necesaria para atender los gastos propios del funcionamiento de la Entidad, sus inversiones, la dotación para amortizaciones y, en su caso, el fondo de maniobra.

2. El ingreso público a ingresar en la Tesorería de la Generalidad se determina deduciendo de la recaudación total y otros ingresos de la Entidad Autónoma, las comisiones a que se refiere el artículo 7, los premios y el fondo de reserva y garantía que se establezcan, y también el ingreso de la Entidad Autónoma previsto en el apartado anterior. Asimismo, se ingresarán en la Tesorería de la Generalidad las cantidades correspondientes a los premios no reclamados, en la forma que se establezca por Reglamento. Por Reglamento se establecerán el procedimiento y los plazos de los ingresos a la Tesorería.

3. El ingreso público de la Generalidad proveniente de la Entidad Autónoma de juegos y apuestas queda afectado íntegramente al presupuesto de gastos del Departamento de Bienestar Social, concretamente a la financiación de inversiones, programas y actuaciones de atención a la vejez, a los disminuidos y al funcionamiento de centros de atención a la infancia. En el supuesto de que los ingresos efectivamente obtenidos en el ejercicio sean superiores a los inicialmente previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, el Gobierno acordará la ampliación de los créditos consignados para atender las acciones anteriormente citadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La dotación inicial del Ente será la determinada en la Ley de Presupuestos de la Generalidad para el año 1986.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 17 de abril de 1986.

Macia Alavedra i Moner,
El Consejero de Gobernación.
Jordi Pujol,
Presidente de la Generalidad.